

RESOLUCIÓN No. 518 DEL 2.015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

TEMA	Impuesto al Consumo
No. EXPEDIENTE	128-2014
ACTO IMPUGNADO	Resolución de decomiso No. 129 de 10 de julio de 2.014
INTERESADO	Javier Díaz Benítez. Granero D Y D
IDENTIFICACIÓN	15.728.069
DIRECCIÓN	Calle Chima
CIUDAD	- San Andrés de Sotavento – Córdoba.
DEPARTAMENTO	

**LA DIRECTORA FINANCIERA CON FUNCIONES EN EL GRUPO DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**

En ejercicio de la facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 0052 de 2.009, Numeral 14 del Artículo 2 del Decreto No. 2.286 del 2.011 y Artículo 428 y 429 de la Ordenanza No. 007 de 2.012, Estatuto de Rentas del Departamento de Córdoba, el Decreto 2.685 de 1.999, Estatuto Tributario Nacional y sus modificatorios, Código Contencioso Administrativo y demás normas complementarias y, teniendo en cuenta los siguientes.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

**OPORTUNIDAD LEGAL:** El recurso de reconsideración fue presentado dentro del término legal señalado, aunque fue presentado como recurso de apelación, se le dará el trámite respectivo en el Artículo 53 literal G, del Estatuto de Rentas Departamental.

**PERSONERÍA:** El recurso fue presentado de forma personal por el señor Javier Díaz Benítez identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.728.068; dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 53 y 431 del Estatuto de Rentas Departamental.

**COMPETENCIA:** Esta Dirección es competente para conocer el presente recurso en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 0052 de 2.009, Numeral 14 del Artículo 2 del Decreto No. 2.286 del 2.011 y Artículo 428 y 429 de la Ordenanza No. 007 de 2.012, Estatuto de Rentas del Departamento de Córdoba, el Decreto 2.685 de 1.999, Estatuto Tributario Nacional y sus modificatorios, Código Contencioso Administrativo y demás normas complementarias.

**ANTECEDENTES**

1. El día 30 de Abril de 2.014, la policía fiscal aduanera puso a disposición del área de fiscalización y auditoria, mercancía aprehendida en el establecimiento de comercio Granero D y D los siguientes elementos 110 cajetillas de cigarrillos

*Yaf.*

RESOLUCIÓN No. 518 DEL 2.015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”**

Farstar y 80 cajetillas de Cigarrillo Nise, atendiendo a que Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2 del artículo 25 del decreto 2141 de 1996, en concordancia con el Artículo 51 de la ordenanza 07 de 2012.

2. Mediante pliego de cargos No. 128-2014 del 13 de mayo de 2.014, el Líder del Área Operacional de Fiscalización y Auditoría del Grupo de Gestión de Ingresos, propuso sancionar con la medida de decomiso, de la mercancía aprehendida al señor Javier Díaz Benítez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.728.069, atendiendo a que Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2 del artículo 25 del decreto 2141 de 1996.
3. A través de resolución de decomiso No. 129 del 10 de julio de 2.014 se ordenó sancionar con la medida de decomiso, imposición de multa y cierre de establecimiento al señor Javier Díaz Benítez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.728.069 atendiendo a que cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2 del artículo 25 del decreto 2141 de 1996.
4. El día 05 de Agosto de 2.014 el señor, Javier Díaz Benítez, identificado con la cedula de ciudadanía No.15.728.069 interpuso recurso de Reconsideración contra la resolución No. 129 del 10 de julio de 2.014.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que los argumentos, sobre el cual se fundamenta el recurso, están dados así:

*“Mediante comunicado recibido de la resolución de decomiso No. 00129 de fecha 10 de julio de 2014 y recibido el 25 de julio del presente año permítame manifestarle que el señor EUGENIO MIGUEL CAUSIL GOMZ identificado con la C.C No. 10.999.897 en su calidad de patrullero... después de hacer el procedimiento no nos ilustró sobre la manera en que se debía defenderme de los hechos legales y jurídicos sobre el acta de aprehensión No. 002 de la fecha manifestada anteriormente y que si es cierto que encontró esa irrisoria mercancía sin poder justificar el ingreso, razón por la cual en el punto 5 no se presentan pruebas, ni respuesta alguna al pliego de cargos y en la parte resolutive no me considero contraventor de las rentas del departamento de cordoba.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. **Falta de Competencia para conocer de la ilegalidad del Acta de Incautación, realizada por la Policía Fiscal Aduanera. Presunción de legalidad del acta de incautación.**

Observa la Administración Tributaria Departamental que uno de los fundamentos del recurso planteado por el recurrente ataca la forma y el procedimiento, adelantado por

RESOLUCIÓN No. 518 DEL 2.015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”**

parte de funcionarios de la Policía Fiscal Aduanera, al momento de realizar la aprehensión de la mercancía del señor Javier Díaz Benítez.

Se advierte que no es de competencia de la Administración Tributaria Departamental conocer los asuntos referentes a la legalidad o ilegalidad de la referida Acta, teniendo en cuenta a que dicho acto administrativo no fue expedido por la Administración Tributaria Departamental si no por la misma Policía Fiscal Aduanera, autoridad ante la cual usted debió o debe discutir su legalidad o ilegalidad, siguiendo el procedimiento establecido para tal fin, presentando las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, que pretenda hacer valer en aras de fundamentar las irregularidades a que hace referencia en este punto.

En este caso, el Acta mencionada dio origen al Procedimiento de Aprehensión y Decomiso adelantado por la Administración Tributaria Departamental, situación jurídicamente posible de acuerdo a lo establecido en los Artículos 50 y 53 del Estatuto de Rentas Departamental.

De acuerdo con lo anterior, el Acta de Incautación del 08 de julio de 2.014 goza de presunción de legalidad, hasta tanto la autoridad competente determine lo contrario.

Al respecto el Consejo de Estado, mediante sentencia del 3 de abril de 2.007, y siendo magistrada ponente la doctora Ruth Estella Correa Palacio expresó:

*“Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes”.*

Aunado a lo anterior es importante, manifestarle al recurrente que la Administración Tributaria Departamental le ha otorgado y señalado las diferentes herramientas jurídica con las que cuenta para defenderse ante cada acto administrativo proferido por esta.

**2. Responsables directos del impuesto departamental al consumo cigarrillos y tabaco elaborado.**

El artículo 43 de la ordenanza No. 07 de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Córdoba define quienes son sujetos pasivos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en los siguientes términos:

*“Son sujetos pasivos o responsables del impuesto, los productores, los importadores, y solidariamente con ellos los distribuidores. **Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando o puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.** (Negrillas propias.).*

RESOLUCIÓN No. 518 DEL 2:015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”**

De la norma anteriormente trascrita, podemos inferir con total claridad, que los transportadores son responsables directos del impuesto al consumo de cigarrillos ya tabaco elaborado y por ende los productos que se encuentren en su poder podrán ser aprehendidos y decomisados, atendiendo lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del Estatuto de Rentas Departamental.

**3. Del Fondo del Asunto.**

La Administración Tributaria Departamental, profirió pliego de cargos No. 128 del 13 de mayo de 2014, teniendo como fundamento el hecho de que vendedor detallista, no acreditó el origen legal de los productos, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del decreto 2141 de 1996.

Como quiera, que no hubo respuesta presentada al pliego de cargos, la Administración Tributaria Departamental profirió Resolución de Decomiso No. 129 del 10 de Julio de 2.014.

Con la interposición del recurso de reconsideración, no se aportaron igualmente ninguna prueba que condujera a demostrar la legalidad de los productos aprehendidos, por el contrario, existe una manifestación expresa por parte del recurrente donde afirma que no puede justificar la legalidad de la mercancía, y aportar pruebas para ello. Recordemos que para el caso del vendedor detallista la forma de acreditar el origen legal de la mercancía es a través de la respectiva factura de compra.

Así la cosas, es posible concluir que no logró el infractor desvirtuar la causal imputada, Aprehendidos y decomisados los productos y no habiéndose demostrado el origen legal de los productos, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2 del artículo 25 del decreto 2141 de 1996, se ha configurado una evasión al impuesto al consumo por lo que procede, por parte de la Administración Tributaria Departamental, la imposición de multa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 329 de la Ordenanza No. 07 de 2.012, modificado por el Artículo 15 de la Ordenanza No. 20 de 2.013, tal y como quedó establecido en la Resolución que se recurre.

Así las cosas, y atendiendo a los argumentos antes expuestos,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución de Decomiso No. 129 del 10 de Julio de 2.014, proferida por el Líder del Área Operacional de Fiscalización y Auditoría del Grupo de Gestión de Ingresos.

*Mot.*

RESOLUCIÓN No. 518 DEL 2.015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese a la Secretario de Salud para que realice la destrucción de la mercancía aprehendida, previos trámites correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamental, y al Director de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Secretaria de Hacienda para que inicie los trámites pertinentes, en relación a su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno y se entiende agotado el requisito de procedibilidad, previo para demandar, de conformidad como lo establece el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2.011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente al recurrente conforme a los Artículos 352 del Estatuto de Rentas Departamental y el Artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

31 JUL 2015

Dado en Montería, a los \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año 2.015.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA GECILIA FRASSER ARRIETA**  
Directora Financiera con Funciones en el Grupo de Gestión de Ingresos.